

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00592	Verbal	MARGGY TATIANA DIAZ GONZALEZ	RAFAEL CABRERA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	12/10/2022		
41001 40 03004 2018 00948	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JHON ARMANDO MINU PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 6 de diciembre de 2022 8:30 a.m.	12/10/2022		
41001 40 03004 2019 00069	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	LUIS LOPEZ ZULUAGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/10/2022		
41001 40 03004 2019 00275	Ejecutivo Singular	CAROLINA ANDREA VANEGAS MEDINA	MARIA FERNANDA VANEGAS BAUTISTA	Auto requiere Para que que adelante las gestiones de notificaciór personal del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de Ariel Vanegas Medina para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del	12/10/2022		
41001 40 03004 2019 00555	Verbal	DAVID STEVEEN RUIZ MEDINA	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia designa apoderado a la parte demandada - amparo de pobreza	12/10/2022		
41001 40 03004 2020 00328	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto requiere al curador ad-litem designado	12/10/2022		
41001 40 03004 2020 00334	Ejecutivo Con Garantia Real	SODIMAC COLOMBIA S.A.-	MANUEL RICARDO POVEDA GUEVARA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	12/10/2022		
41001 40 03004 2021 00031	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDINSON FERNANDO DIAZ ZOQUE	Auto requiere a la parte demandante para que materialice la medida cautelar	12/10/2022		
41001 40 03004 2021 00107	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA	Auto 440 CGP	12/10/2022		
41001 40 03004 2021 00323	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto 440 CGP	12/10/2022		
41001 40 03004 2021 00545	Verbal	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S.	Auto requiere requerir a la parte actora informar respecto de la notificacion al demandado	12/10/2022		
41001 40 03004 2021 00600	Verbal	MARCOS PERDOMO GARCIA	RAFAEL PERDOMO TRUJILLO	Auto requiere requerir a la parte demandante adelantar los tramites de notificacion del demandado	12/10/2022		
41001 40 03004 2021 00694	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAIRO TORREJANO ARAGON	Auto 440 CGP	12/10/2022		
41001 40 03004 2021 00706	Verbal	JOVA RAMIREZ CHARRY	NORBERTO GARCIA LEAL	Auto ordena emplazamiento	12/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03004 00731	Sucesion	DIANA ANAYIBE PAEZ	MARIA CECILIA PAEZ MARTINEZ	Auto ordena correr traslado Del trabajo de partición	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00025	Verbal	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO	PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00047	Verbal	WEYMAR FERNEY ESCOBAR MALPICA	EDGAR RICARDO GUTIERREZ	Auto requiere a la parte demandante para notificar al demandado	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00167	Verbal	LESVIS CHAVEZ GARZON	TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS	Auto Admite LLamamiento en Garantia	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00237	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	VICTOR ALONSO SIERRA GIRALDO	Auto 440 CGP	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00296	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	WILMER ANDRES ALVARADO SALCEDO	Auto requiere a la parte demandante acredite el tramite de la notificacion del demandado	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00361	Ejecutivo	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	EFRAIN ROJAS BAHAMON	Auto requiere a la parte demandante acredite el tramite de la notificacion del demandado	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00388	Verbal	FREDIUR OSORIO BARRERO	GLADYS POSADA VILLANUEVA	Auto rechaza demanda	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00459	Verbal	SEBASTIAN MANRIQUE RAMIREZ	PAOLO GERALDO CALDERON OVIEDO	Auto admite demanda	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00475	Divisorios	INVICTA CONSULTORES S.A.S.	GABRIEL CALDERON BOTELLO	Auto admite demanda	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00560	Verbal	ELIANA GONZALEZ CUESTA	EDUARDO GONZALEZ BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00569	Verbal	JHON WILLIAM GAVIRIA CAMPOS	AGNES CAMPOS DE BOTELLO	Auto admite demanda	12/10/2022		
41001 2022 40 03004 00626	Verbal	ROBER GARCIA GARCIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	12/10/2022		
41001 2021 40 03005 00165	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GLADYS LAVAO LAVAO	Auto 468 CGP	12/10/2022		
41001 2019 40 03006 00037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA	Auto aprueba liquidación	12/10/2022		
41001 2016 40 22004 00159	Sucesion	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO - CHIQUIMQUIRA MAYORGA DE CAMPOS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	12/10/2022		
41001 2016 40 22004 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JONAI DA QUINTERO CHICO	Auto decreta medida cautelar	12/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	WILMER ANDRÉS ALVARADO SALCEDO.
RADICADO	2022-00296.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde informa de la notificación personal electrónica al demandado Wilmer Andrés Alvarado Salcedo realizada mediante mensaje de datos, sin embargo, es preciso señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que la parte demandante remitió al correo institucional de este despacho, captura de pantalla del correo electrónico de notificación personal remitida a la parte demandada, sin embargo, no se aportó el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la norma en cita.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir a este despacho el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos a través del cual se procedió a notificar personalmente a la parte demandada Wilmer Andrés Alvarado Salcedo o en su defecto se proceda a notificar tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068f7b131b2e09dbb0291d3f2ebddf5887d6cca43d246f94b9956586a0f4a230

Documento generado en 12/10/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAÍN ROJAS BAHAMÓN Y DEICY JOHANNA ROJAS CAMPO.
RADICADO	2022-00361.

Se encuentra al despacho el presente proceso, y al respecto resulta pertinente señalar que la parte actora presenta constancia de notificación del demandado Efraín Rojas Bahamón, no obstante, a la fecha no se ha presentado constancia de notificación de la demandada Deicy Johanna Rojas Campo, por lo que en aras de continuar con el proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a surtir las gestiones de notificación a Deicy Johanna Rojas Campo en las formas previstas en la ley, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 568e9b9c6422bd5aaf70bd55370f2197fd7d495c06a4ade016e7138f38ac6fbb

Documento generado en 12/10/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HAROLD MANRIQUE RAMÍREZ Y SEBASTIÁN MANRIQUE RAMÍREZ
DEMANDADO	PAOLA GERARDO CALDERÓN OVIEDO
RADICACIÓN	2022-00459

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declarativa presentada por Harold Manrique Ramírez y Sebastián Manrique Ramírez, contra Paola Gerardo Calderon Oviedo.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **RECONOCER** personería el abogado Andrés Felipe Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.209.238, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.129 del C.S.J, para actuar como apoderada de las demandantes, de conformidad con el poder otorgado.
5. **FIJAR** caución para la práctica de la medida cautelar, por la suma de \$9.106.200 equivalente al 20% del valor del inmueble objeto de sus pretensiones.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37daa5931bdd99c8e5fe7c067036810d8fb03ac3c4840b0c56dd37b754920eb6**

Documento generado en 12/10/2022 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	MYRIAM CALDERÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO	GABRIEL CALDERÓN BOTELLO, MARCO TULIO CALDERÓN CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN CALDERÓN Y LETTYDBELLY CALDERÓN DE CALDERÓN
RADICACIÓN	2022-00475

Habiendo sido subsanada la demanda y por reunir el libelo los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declarativa especial – divisoria de venta de cosa común - instaurada por Myriam Calderón Martínez, contra Gabriel Calderón Botello, Marco Tulio Calderón Calderón, Miguel Ángel Calderón Calderón Y Lettydbelly Calderón De Calderón.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso declarativo especial divisorio, regulado en la sección primera, Título III, capítulo III del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 406 ibídem.
3. **CORRER** traslado a los demandados por el término de diez (10) días a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **ORDENAR la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria 200-21119 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
5. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho Mireya Ramírez Triviño, identificada con la C.C.36181527, portadora de la T.P. 246.092 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en la forma y términos enunciados en el poder conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2792cf39b18ab876982e7b4539024c02e4bda91e75f8a7ba1d6a0978a69759f8**

Documento generado en 12/10/2022 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA LOS DUJOS
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	2022-00167

De acuerdo con lo solicitado por demandado el Centro de Diagnóstico Automotor CDA Los Dujos respecto al llamamiento en garantía de Allianz Seguros y Seguros del Estado S.A y en atención a lo previsto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., el Juzgado procede a admitir la demanda de llamamiento en garantía por cumplir los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., en tal sentido Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de Centro de Diagnóstico Automotor CDA Los Dujos y en contra de Allianz Seguros y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite indicado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a Allianz Seguros y Seguros del Estado S.A., por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR la notificación personalmente es decisión a Allianz Seguros y Seguros del Estado S.A., para lo cual se concede el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas la pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33a1a2cebc88d2a0148336e69d42456a3ff13eb0ac1fd501c5984759e9b2cfe**

Documento generado en 12/10/2022 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELIANA GONZÁLEZ CUESTA
DEMANDADO	EDUARDO GONZÁLEZ BARRETO E INDETERMINADOS
RADICACIÓN	2022-00560

Vista la demanda de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por Eliana González Cuesta, contra Eduardo González Barreto y personas indeterminados, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Eliana González Cuesta, contra Eduardo González Barreto y personas indeterminados.

SEGUNDO: ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a Eduardo González Barreto y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con el No de matrícula inmobiliaria 200-35291 ubicado en la calle 2 A No 1-14/18 del barrio San Pedro de la ciudad de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-35291 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Erazo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 55.176.695 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No 129.043 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312c4937d50ec0e9882c3c13fba44f61d044e0b5ea3d19161ab6c73997f15f35**

Documento generado en 12/10/2022 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JHON WILLIAM GAVIRIA CAMPOS
DEMANDADO	AGNES CAMPOS DE BOTELLO
RADICACIÓN	2022-00569

Vista la demanda de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por Jhon William Gaviria Campos, contra Agnes Campos De Botello y personas indeterminados, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jhon William Gaviria Campos, contra Agnes Campos De Botello y personas indeterminados.

SEGUNDO: ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a Agnes Campos De Botello y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con el No de matrícula inmobiliaria 200-29918 ubicado en la calle 48 D No 19-20 de la urbanización Asoproneiva de la ciudad de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-29918 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.712.353 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No 170690 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4a5554509e02e8b365d3617fd779d4907e186198a697a742f29aab290e0067**

Documento generado en 12/10/2022 07:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ROBER GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO AMAYA y COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN	2022-00626

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declarativa presentada por Rober García García, contra Luis Alberto Amaya y Compañía Mundial de Seguros.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **RECONOCER** personería el abogado Juan Pablo Peralta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.358, portador de la Tarjeta Profesional No. 343.994 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.
5. **FIJAR** caución para la práctica de las medidas cautelares, por la suma de \$13.868.000 equivalente al 20% del de las pretensiones de la demanda, la cual deberá prestar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b17e5891c275957443b0b22c9c049236dfbdd98971ede9185e06a45ad07093c**

Documento generado en 12/10/2022 07:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RICARDO AANDRES TRUJILLO RIVERA.
RADICACIÓN	2019-00037.

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef427118a7f7d13c670e9622f4fcfab621cd28afb06f8ebf5e3b5f51893450c

Documento generado en 12/10/2022 07:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL RICRADO POVEDA GUEVARA y LICET MELIZA VARGAS YEPES
RADICACIÓN	2020-00334

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados, se procederá a correr traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se Dispone:

CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8fc479c030c44587eaa50f0786516673b49824c200c7f5e8dd469a7fb61046

Documento generado en 12/10/2022 07:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DIANA ANAYIBE PAEZ y ADELA GUZMAN GALVIS
CAUSANTE	MARIA CECILIA PAEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	2021-00731

En atención al trabajo de partición presentado por el partidor designado, se Dispone:

CORRER traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el partidor William Agudelo Duque, por cinco (5) días, para que presenten las objeciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d681ae34cb19be559fc5864bcc8a8010349ccba438accbff81274a6b51c15db**
Documento generado en 12/10/2022 07:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FREDIUR OSORIO BARREIRO y LUZ MARINA VALENCIA
DEMANDADO	GLADYS POSADA VILLANUEVA
RADICACIÓN	2022-00388

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084137162ad9be0ae75da3200a5fa0398e2c8cd0456fdd1f90629bcda9ac617**
Documento generado en 12/10/2022 07:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA ANDREA VANEGAS
CAUSANTE	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ARIEL VANEGAS MEDINA
RADICACIÓN	2019-00275

Teniendo en cuenta que a la fecha el demandante no ha practicado la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a los herederos determinados de Ariel Vanegas Medinas, que se relacionan a continuación:

- Gloria Esperanza Vargas en calidad de madre y representante de Alessia Alejandra Vanegas Vargas
- Lidda Constanza Bautista Barrera en calidad de madre y representante de María Fernanda Vanegas Bautista.
- Marisol Sánchez Martínez Vanegas en calidad de madre y representante de Ashley Patricia Vanegas
- Luisa María Rivera Solano en calidad de madre y representante de Emily Vanegas Rivera.

En consecuencia, se hace necesario requerir al demandante para que cumpla la carga procesal fijada en providencia de fecha 15 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, se Dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de Ariel Vanegas Medina, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960230648d30f9df45651c94679d3c273c29a0b915c2c545a582531637cad0df**

Documento generado en 12/10/2022 07:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ANA LIDIA CAMPOS MAYORGA
DEMANDADO	FELIX MARIA CAMPÓS DEL CAMPO y OTROS
RADICACIÓN	2016-00159

En atención a la solicitud de aclaración de providencia presentada por la causahabiente Gloria Constanza Campos Murcia, el día 26 de agosto de 2022, respecto de la sentencia notificada el día 12 de agosto de 2022, es decir posterior al término de ejecutoria de la misma. Se considera que la misma, es extemporánea por no haberse solicitado dentro del término previsto en el artículo 285 del C.G.P. y por esa razón se rechazará por extemporánea.

Así mismo, es necesario precisar que en el trabajo de partición quedó relacionado José Evelio Campos Murcia a quien se refiere el solicitante, y en tal sentido la parte resolutive de la sentencia aprobó en forma correcta dicho trabajo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del demandante referente a la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, por no haberse indicado el área del inmueble adjudicado y el número de identificación de la causante Chiquinquirá Mayorga de Campos. En consecuencia, se ordenará indicarle a la citada oficina, que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-38579, el área del bien adjudicado es de 233.39 M2 y el número de cédula de la causante es 26401365.

Por lo antes expuesto el Juzgado dispone,

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por Gloria Constanza Campos Murcia.

SEGUNDO: INDICAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva que el área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38579 es de 233.39 M2 y el número de cédula de la causante Chiquinquirá Mayorga de Campos es 26401365. Oficiese.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86efadfedfa8ea52e74728891a25c893cbceaf6d4a266f995294d13eaeafa18d6**

Documento generado en 12/10/2022 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JONAI DA QUINTERO CHICO.
RADICADO	2016-00588.

ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Refiere el recurrente que la terminación del proceso por desistimiento tácito debe ser revocada, toda vez que el 25 de enero de 2021, allegó al correo electrónico institucional solicitud de ampliación de medidas cautelares, razón por la cual no se cumplieron los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

La figura del desistimiento tácito, previsto en el Código General del Proceso pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del mismo, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que se haya formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 ibídem establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con lo precedente, y de acuerdo con lo que obra en el proceso, observamos que efectivamente la parte demandante el 25 de enero de 2021, presentó al correo electrónico de este despacho, solicitud de ampliación de medidas cautelares, situación que interrumpe los términos de la inactividad del proceso, razón para revocar el auto en mención y continuar con el proceso.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de julio de 2022, para en su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada Jonaida Quintero Chico C.C. 36.067.838, en el banco Scotiabank Colpatría de Neiva (H.). La medida cautelar se limita en la suma de \$140.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C.G.P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

Notifíquese.

1/

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a2b803800652c003828ba505752df7de2fa98be43071bac44abf2544dcbe72

Documento generado en 12/10/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	MARGGY TATIANA DÍAZ Y CARLOS CRISTOPHER MEDINA RAMÍREZ.
DEMANDADO	RAFAEL CABRERA PERDOMO.
RADICADO	2018-00592.

Surfido el emplazamiento del demandado Rafael Cabrera Perdomo y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Rafael Cabrera Perdomo y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, al abogado Ariel Felipe Zuleta Farfán, quien puede ser notificado al correo electrónico felipezf_1995@hotmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02922731b8ad7d4fefdf058db010de39dae5e017d2269d881be55eeb7f1e9b3**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JHON ARMANDO MINU PUENTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00948-00

Como la subasta anterior fue declarada desierta, en los términos del artículo 457 del C.G.P. corresponde proveer la respectiva reprogramación, en consecuencia, se.

RESUELVE

1o.- SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 7 Sur No. 21-41/43, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre Evert Ramos Claros. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$86.483.250, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 08:30 A.M. del 06 de diciembre de 2022.

2o.- INFORMAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98db654e18b44863cca4c4fada71f280a1505496cd644db15d19786efffa4591**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA.
DEMANDADO	INGRID TATIANA OLAYA CAMACHO Y OTROS.
RADICADO	2019-00069.

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble de Felix Trujillo Falla Sucesores Ltda contra Ingrid Tatiana Olaya Camacho y otros, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Observamos en el proceso que nos ocupa, que aquel cuenta con sentencia, y que mediante auto del 23 de octubre de 2019, este juzgado aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4da200f67326e9a4d548654db38787ef27f0d438cdf41205b47aa19feb032d5**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO.
DEMANDANTE	DAVID STEVENN RUÍZ MEJÍA.
DEMANDADO	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ.
RADICADO	2019-00555.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, concedió amparo de pobreza a Cristian Reinolfo Zuluaga, y designó como su apoderado al abogado Nelson Alexander Camero Osorio; ahora bien, atendiendo la comunicación remitida por el abogado designado, en la que manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad es servidor público de la Policía Nacional, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como apoderado al abogado Nelson Alexander Camero Osorio.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la parte demanda Cristian Reinolfo Zuluaga, a la abogada Mayerly Chavarro Barrera, quien puede ser notificada al correo electrónico mayerlychavarrobarrera@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a98db829f5c9cd7531ff7d23aa2811988bcfe801a4909f205a902a7bd95020**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR.
RADICADO	2020-00328.

El 26 de mayo de 2022, este despacho designó como curador ad litem de la parte demandada Elvira Mosquera Cuellar, a la abogada María Angélica Marín García, a quien se le comunicó a la dirección electrónica abogadaangelicamarin@gmail.com. la cual figura reportada en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada María Angélica Marín García, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curadora ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante el auto mencionado anteriormente, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeac58068b9bc9feafed9fc197e448c38bb5baf295ec90e727a38b901a84eda**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDINSON FERNANDO DÍAZ ZOQUE.
RADICADO	2021-00031.

Se encuentra al despacho el proceso del asunto, para resolver la solicitud de la parte demandante, para que se dicte auto que ordene la venta del bien inmueble en subasta pública, sin embargo, no observamos en el expediente, constancia de inscripción de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble presentado en este proceso como garantía, por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las gestiones tendientes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para materializar la medida cautelar ordenada por este despacho y que recae sobre el bien inmueble presentado en este proceso como garantía, aportando como constancia de ello, el certificado de libertad y tradición correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a cumplir con lo señalado en el punto anterior, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1/

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7f1ed0712aeda5861b7d859a3bc1c9881f0925d9b7975d3709bb9251552597**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ERNESTO PARRA MENDIENTA.
RADICADO	2021-00107.

Bancolombia S.A. presentó demanda en contra de José Ernesto Parra Mendieta con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 05 de marzo de 2021, contra José Ernesto Parra Mendieta, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Que, por auto del 09 de junio de 2022, se aceptó la reforma a la demanda inicial.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 19 de octubre de 2021, quedó surtida la notificación personal, del auto de mandamiento de pago y del auto que aceptó la reforma a la demanda a José Ernesto Parra Mendieta, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada José Ernesto Parra Mendieta, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a46ba706b35cc86f007dd23f57f62e2ec894165ddfa653f448b384a662f4cf

Documento generado en 12/10/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLADYS LAVAO LAVAO.
RADICADO	2021-00165.

Bancolombia S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de Gladys Lavao Lavao, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata del apartamento 503 etapa 1 torre 3, en el Conjunto Encenillo Reservado, ubicado en la Calle 22 A Sur No. 32 – 56, de Neiva – Huila, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 1446 del 16 de junio de 2014 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229635 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez revisados los anexos presentados con la demanda, aquella fue inadmitida mediante auto del 19 de abril de 2021, y luego de subsanada se determinó que reunía las exigencias de ley, y con proveído del 13 de mayo de 2021, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió un (1) pagaré e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

El 06 de abril de 2022, quedó surtida la notificación del demandado, del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229635 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR su avalúo una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **\$1.900.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

Notifíquese.

1/

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0840b17fc75a51686ef65842bee0968b58a5427b80aae8483ac811b239732b9c

Documento generado en 12/10/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	RUBIEL RAMÍREZ CORTES.
RADICADO	2021-00323.

Banco Comercial AV Villas S.A. presentó demanda en contra de Rubiel Ramírez Cortes con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2021, contra Rubiel Ramírez Cortes, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 06 de abril de 2022, quedó surtida la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a Rubiel Ramírez Cortes, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Rubiel Ramírez Cortes, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Comercial AV Villas S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145be54eaf4ec68a01283dc6e97cf080300a32374fe698304efa6c70abb5268e**
Documento generado en 12/10/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO.
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES PROYECTA Y OTROS.
RADICADO	2021-00545.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde informa de la notificación personal electrónica de los demandados Construcciones Proyecta S.A.S. y GR Integrated Solutions S.A.S. realizada mediante mensaje de datos, sin embargo, es preciso señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que la parte demandante remitió al correo institucional de este despacho, captura de pantalla del correo electrónico de notificación personal remitida a los demandados Construcciones Proyecta S.A.S. y GR Integrated Solutions S.A.S., sin embargo, no se aportó el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la norma en cita.

Por otro lado, respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado Luis Ernesto Aya Villareal, es preciso señalar que una vez consultada la plataforma pública del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se

observa que aquel se encuentra inscrito en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio del Huila, por lo que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

Se denegará la solicitud de emplazamiento, y se requerirá a la parte demandante para que, de acuerdo con la dirección de notificación judicial electrónica (información pública) reportada en el Registro Mercantil, proceda a notificarlo personalmente de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir a este despacho el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos a través del cual se procedió a notificar personalmente a los demandados Construcciones Proyecta S.A.S. y GR Integrated Solutions S.A.S. o en su defecto se proceda a notificar tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado Luis Ernesto Aya Villareal.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado Luis Ernesto Aya Villareal a la dirección de notificación judicial electrónica (información pública) reportada en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcedef9c915e9850902a07724c42f58369a9c08201bfdb0bfd1e287793e746**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	MARCOS PERDOMO GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO	JHON JAIRÓ DIAZ BETANCOURT Y OTROS.
RADICADO	2021-00600.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de los demandados Jhon Jairo Betancourt, al Centro de Emergencias Médicas C.E.M. y a Diego Fernando Salazar, argumentando la imposibilidad de notificarlos, sin embargo, una vez consultada la plataforma pública del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que la demandada Centro de Emergencias Médicas C.E.M. y Diego Fernando Salazar se encuentran inscritos en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio del Huila y de Ibagué respectivamente, por lo que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Se denegará la solicitud de emplazamiento, de los demandados Centro de Emergencias Médicas C.E.M. y Diego Fernando Salazar y se requerirá a la parte demandante para que, de acuerdo con la dirección de notificación judicial o los correos electrónicos (información pública) reportada en el Registro Mercantil de dichos demandados, proceda notificarlos de las formas previstas en la ley.

En cuanto al demandado Jhon Jairo Betancourt, se tiene que desde la presentación de la demanda se informó una dirección de notificación física incompleta, como se idéntica en la causal de devolución indicada por la empresa de correspondencia (Dirección errada), lo anterior descarta una gestión de convocatoria eficiente, pues se envió la comunicación a un conjunto residencial sin definir la dirección correspondiente, no obstante, emerge palmario de los hechos y anexos del escrito impulsor, que este demandado indicó al momento del insuceso

su número de contacto telefónico información que no se acredita utilizada, observándose adicionalmente que se desempeñaba como conductor profesional exhibiendo una licencia de categoría C2 y en la Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verificó activo en el régimen contributivo como cotizante, lo cual permite inferir que se encuentra laborado, información que le habilita al extremo activo proceder conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el emplazamiento de los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a surtir las gestiones de notificación a los demandados Centro de Emergencias Médicas C.E.M. y Diego Fernando Salazar a la dirección de notificación judicial o los correos electrónicos (información pública) reportada en el Registro Mercantil, de las formas previstas en la ley, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3634d9fa673aad68cb3447e37da5450108eb8b58318a0e5a2f37b768bf6f8d**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO TORREJANO ARAGÓN.
RADICADO	2021-00694.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Jhon Jairo Torrejano Aragón con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valor, pagarés.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2022, contra Jhon Jairo Torrejano Aragón, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Que, por auto del 28 de febrero de 2022, se aceptó la reforma a la demanda inicial.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 15 de marzo de 2022, quedó surtida la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a Jhon Jairo Torrejano Aragón, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Jhon Jairo Torrejano Aragón, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.400.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cdb4a696b3454cd980c1e1d954cd51a46290899fbf8f854b3fad7cea653e57**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DECLARATIVO.
DEMANDANTE	JOVA RAMÍREZ CHARRY.
DEMANDADO	NORBERTO GARCÍA LEAL Y OTRO.
RADICADO	2021-00706.

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandando Norberto García Leal y de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante Norberto García Leal, quien tenía la calidad de demandando dentro del proceso del asunto.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89cab20de7411c9ce5f1b094f10172e71bbb392d5075aaa5b21abf8b53545000
Documento generado en 12/10/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO.
DEMANDANTE	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO.
DEMANDADO	ISABELLA RAMIREZ POLANCO, HEREDERA DE SARAY POLANCO TAMAYO, REPRESENTADA POR PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	2022-00025.

Surtido el emplazamiento de los herederos desconocidos e indeterminados de Saray Polanco Tamayo, así como de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, y teniendo en cuenta que no se aportó constancia de notificación a la parte demandada, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, al abogado Carlos Enrique Caquimbo Rodríguez, quien puede ser notificado al correo electrónico carloskquimbo18@gmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a surtir las gestiones de notificación personal a la parte demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1463dcc54881da53d1ed02de992233fa9e8a50e063d8c9bbfd4fe595ab6ee1a6**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DECLARATIVO.
DEMANDANTE	WEYMAR FERNEY ESCOBAR MALPICA.
DEMANDADO	EDGAR RICARDO GUTIÉRREZ.
RADICADO	2022-00047.

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de la parte demandada Edgar Ricardo Gutiérrez Castro, se verifica que en los hechos y anexos de la demanda que el convocado en los últimos 3 años ha celebrado negocios jurídicos mediante escrituras públicas, en las cuales puede constar una dirección física o electrónica que permita la notificación personal de la demanda, situación que impide abordar el mecanismo excepcional de la notificación por emplazamiento, puesto que al tener a su alcance tal información no es posible predicarse la ignorancia del el lugar donde puede ser citado el demandado, en tal sentido,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a surtir las gestiones de notificación personal pertinentes a su alcance, al demandado Edgar Ricardo Gutiérrez Castro, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e34274ca3ab8585ebd3095f25b6c0bc8b86ed38281d47f304f95e266c7bbdf**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SIERRA GIRALDO.
RADICADO	2022-00237.

Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie presentó demanda en contra de Víctor Alfonso Sierra Giraldo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2022, contra Víctor Alfonso Sierra Giraldo, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 02 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación del auto de mandamiento de pago a Víctor Alfonso Sierra Giraldo, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Víctor Alfonso Sierra Giraldo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.300.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd329adedae9c1dbc6a382d99fb85a8eb790e427d069aa7370ce1343cb9891b**
Documento generado en 12/10/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>